

RICARDO DANIEL MEDINA*

LA REFORMA DEL LIBRO VI: ALGUNAS CLAVES DE INTERPRETACIÓN

Fecha de recepción: 17 de febrero de 2022

Fecha de aceptación: 28 de marzo de 2022

RESUMEN: La reforma del Libro VI del CIC, sin abandonar la eclesiología de comunión que inspiró el CIC 1983, ha incorporado algunos principios e institutos tomados del Código Pío-Benedictino. El nuevo Libro VI realza el uso del *ius coactivum* de la Iglesia como instrumento de caridad en el gobierno.

PALABRAS CLAVE: abuso; censura; delito; gobierno; pastoral; precepto penal; reforma; remedios penales; vigilancia.

The Reform of Book VI: Some Keys of Interpretation

ABSTRACT: The reform of Book VI of the CIC, without abandoning the ecclesiology of Communion that inspired CIC 1983, has incorporated some principles and institutes taken from the Pío-Benedictine Code. The new Book VI highlights the use of the *ius coactivum* of the Church as an instrument of charity in government.

KEY WORDS: abuse; censures; government; offences; pastoral; penal precept; penal remedies; reform; vigilance.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Católica Santa María de los Buenos Aires, Argentina: trib@tib.org.ar

1. EL C. 1311 COMO PRINCIPIO ORIENTADOR PARA LA COMPRESIÓN DEL NUEVO LIBRO VI

El sistema penal canónico del CIC 1983 se enmarcaba en el contexto eclesiológico trazado por el Concilio Vaticano II. En cuanto a la disciplina penal, se inspiró en los principios de subsidiariedad y descentralización, lo que implicaba una particular atención a cada uno de los obispos en el gobierno pastoral¹. Sin embargo, este criterio plasmado en muchos de los cánones del Código, no alcanzó las expectativas y hubo un desistimiento del ejercicio del derecho penal como instrumento pastoral de caridad necesario como exigencia de la justicia y del buen gobierno en la Iglesia. Los problemas ya conocidos, en especial, aunque no únicamente, los casos de abusos sexuales a menores cometidos por clérigos, dejaron ver que, por evitar complicaciones técnicas, o por la amplia discrecionalidad que el Código otorgaba a los pastores, o por una comprensión errónea del ejercicio de la caridad pastoral, en el que no se concebía la aplicación de penas como parte del gobierno, hubo que afrontar situaciones graves que condujeron a una crisis que aún hoy vivimos, quedando en evidencia la necesidad de cambiar ciertas normas.

El c. 1311 §2 es la respuesta concreta a estos problemas al establecer que todos los que presiden comunidades, cuando sea necesario, deben ejercitar la caridad pastoral aplicando sanciones. El c. 1311 §2 aborda esta problemática y define que el ejercicio de la caridad pastoral implica aplicar penas cuando fuere necesario y determina una acentuación en este aspecto, cambiando la perspectiva del CIC 1983.

En la mayoría de los casos el Código encomienda a la valoración de los ordinarios locales y de los superiores religiosos el discernimiento sobre la conveniencia de imponer sanciones penales y el modo de aplicarlas. En el parágrafo segundo del canon 1311 se afirma que quien preside en la Iglesia «debe» custodiar el bien de la comunidad y, por tanto, según los casos, aplicar penas, lo cual sienta el principio que después se verá enunciado en varias normas que dejan una menor discrecionalidad a los pastores en la aplicación de las normas penales.

¹ Cf. Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*. Romae: Typis Poliglottis Vaticanis, 1967, 11-13.

Benedicto XVI en el libro-entrevista *Luz del mundo* había afirmado en relación a la aplicación del régimen penal en la Iglesia que el derecho penal funcionó hasta la década del sesenta, cuando dejó de aplicarse, perdiéndose de vista que el castigo puede ser un acto de amor².

Esta preocupación ya la había puesto en evidencia siendo prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe en una carta dirigida al presidente de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código, el cardenal Rosalio Castillo Lara. En ella, tratando la cuestión de la dispensa de las obligaciones sacerdotales, señaló la contradicción que se verificaba en otorgar una gracia a quienes, de acuerdo a los informes recibidos de los ordinarios, habían cometido graves delitos durante el ejercicio de su ministerio. A esta inquietud respondió el cardenal Castillo Lara indicando que el problema, a su entender, no era del ordenamiento, sino del modo de ejercer el gobierno³.

Ahora, habiendo ya transcurrido varios decenios desde estas afirmaciones, puede decirse que, ante la realidad vivida en relación al comportamiento de algunos clérigos, la reforma del Libro VI era necesaria en varios aspectos, tanto procesales como sustanciales. Sin embargo, no es menos verdad que la clave de la eficacia de la reforma será la comprensión e incorporación de las medidas disciplinares y penales como ejercicio responsable de la función de gobierno. Está fuera de discusión la necesidad que había de adaptar las normas penales, tanto por el devenir temporal de la vida de la comunidad como por las nuevas exigencias que aparecieron en el Pueblo de Dios, lo que obligaba a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones nuevas que habían surgido⁴.

En el Sínodo de los Obispos de 1967, en su primer encuentro general, se afirmaba algo que bien podría decirse de frente a la necesidad de la reforma del actual Libro VI, a pesar de que hayan pasado más de 50

² Benedetto XVI. *Luce del Mondo. Il Papa, la Chiesa e i segni dei tempi. Una conversazione con Peter Seewald*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010, 47.

³ Citado por: Juan Ignacio Arrieta. "El cardenal Ratzinger y la revisión del sistema penal canónico. Un papel determinante". *L'Osservatore Romano*, 2 de diciembre de 2010. Consultado el 21 de diciembre de 2021. https://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_sp.html

⁴ Francisco, Papa. "Constitución apostólica del Santo Padre Francisco *Pascite gregem Dei* con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico". Consultado el 21 de diciembre de 2021. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/comun0.html>.

años: que es preciso que el derecho penal sea interpretado de manera congruente a la naturaleza y fin sobrenatural de la Iglesia⁵.

La afirmación precedente es muy significativa y es expresión de cuanto venimos sosteniendo: por una parte, la doctrina siempre ha sostenido que el derecho penal es parte de la naturaleza de la Iglesia y, por otra, que su ejercicio va unido al fin principal, que es la salvación de las almas. Por tanto, podemos también observar que la reforma del Libro VI consiste en retomar estas verdades y aplicarlas para que los cambios introducidos en la reforma puedan tener el resultado buscado. El primer principio de la codificación del Código de 1983 establecía la necesidad de un orden verdaderamente jurídico en la Iglesia, no siendo suficiente unas meras directrices pastorales para el funcionamiento de la misma⁶: la reforma actual ha mantenido esto y a nuestro entender acertadamente lo ha acentuado, de modo particular impulsando una mayor unidad de criterios, especialmente en lo referente a la aplicación de los remedios penales y las sanciones.

La reforma viene a confirmar y fortalecer que la potestad coactiva es también un deber de los pastores, y que «su ejercicio no responde, naturalmente, a un reprochable afán de venganza; ni implica falta de comprensión y misericordia, ni presupone la actitud orgullosa y distante de quien se considera incapaz de caer. Al contrario, se ha de llevar a cabo con humildad y mansedumbre, con solicitud paternal lejana de toda arrogancia, con discernimiento prudente y con agudo sentido de responsabilidad»⁷.

Partiendo de estas ideas queremos hacer estas reflexiones sobre los aspectos más importantes de la reforma que guardan una relación directa con la obligación de los pastores de considerar al derecho penal como parte fundamental del ejercicio de la caridad pastoral. Sin embargo, entendemos que para ello debe comprenderse el fundamento de los diferentes aspectos reformados del nuevo Libro VI, y por ello es necesario un análisis del c. 1311 §2 y sus fuentes para después tratar algunas cuestiones precisas de la reforma que contribuyen a ese objetivo.

⁵ Citado en: Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia Latina denuo ordinatur*. Romae: Typis Polyglottis Vaticanis, 1973, 13.

⁶ Cf. Juan Manuel Cabezas Cañavate. "Consideraciones ante la anunciada reforma del Derecho penal canónico". *Ius Communionis* 1 (2013): 254.

⁷ Jorge Mirás. "Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal". *Ius Canonicum* 57 (2017): 326.

2. LAS FUENTES DEL NUEVO CANON 1311

El párrafo segundo del c. 1311 es un texto nuevo en la reforma (CIC 2021), que se agrega al párrafo primero que no tuvo ninguna modificación. El nuevo texto es fundamental para comprender toda la reforma del Libro VI, ya que en él se contienen, a mi juicio, las bases para un adecuado entendimiento y puesta en práctica de la reforma. El párrafo segundo del c. 1311 está claramente inspirado en un texto del Concilio de Trento, que a su vez era citado en el c. 2214 del CIC 1917⁸.

Al igual que en el tránsito del CIC 1917 hacia el Código de 1983, también se constató en la actual reforma que la realidad social y cultural habían cambiado mucho y el derecho de la Iglesia necesitaba una renovación que no rompiera con la Tradición, pero que se adaptara a la nueva realidad social. Como bien indicó en su momento José Bernal, profundizándose la eclesiología se vislumbraba que los vínculos no eran de sujeción, sino de comunión⁹. El principio enunciado en el nuevo c. 1311 §2 como «caridad pastoral», sin decir que estuvo ausente en el Libro VI del Código de 1983, adquiere ahora un lugar primordial e informador de toda la reforma.

Más allá del fin propio de las penas medicinales y expiatorias, tenemos que afirmar que todas las penas en la Iglesia —tanto antes de la reforma como en los textos reformados— tienen un cierto carácter retributivo, en cuanto reacción del cuerpo eclesial frente al daño producido por el delito, al mismo tiempo que deben facilitar la enmienda del reo, tal cual se entiende también en el actual c. 1311 §2.

Por otra parte, algún sector de la doctrina sostenía que la pena no tendría que ir dirigida contra la persona del delincuente, sino que su

⁸ El canon 2214 CIC 1917, en su párrafo 2, transcribía la admonición del cap. 1 *de reformatione* de la Sesión XIII del Concilio de Trento. En la edición de Guiseppe Alberigo. *Les Conciles Oecumeniques. Les Décrets*, Vol. 2**, Paris: Les Éditions du Cerf, 1994, 1420-1422, se citan las siguientes fuentes de la *sessio XIII de Reformatione, cap.1*: 1 P. 5, 2-4; 1 Tim. 3, 2-4; T. 1, 7-9; 2 Tim.4, 2; San León I al Obispo Anastasio (PL 54, 669); San Jerónimo, *Comentario a la Epístola a los Gálatas* III 5 n.489 (PL 26, 430); y San Agustín, *De Correptione et Gracia* 15 n.46 (PL 44, 943); como también los cánones del *Corpus Iuris Canonici* D.45 c.6 [*Licet nonnumquam*]; C.24, 3, c.16 [*Resecandae*] y 17 [*Corripiantur*] y X,2,28,3, [*Ad nostram*], una decretal de Alejandro III referida a las apelaciones.

⁹ Cf. José Bernal. “Aspectos del Derecho Penal Canónico antes y después del CIC 1983”. *Ius Canonicum* 49 (2009): 374.

referencia fundamental debía ser la comunidad¹⁰. Creo que este principio se asume plenamente en la actual reforma y se refleja en el actual c. 1311 §2 al afirmar: «Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral».

Dicho esto, se observa que la reforma establece un fin principal de las sanciones mediante el ejercicio de la caridad pastoral, que es la custodia y la promoción del bien de la comunidad en el cual están comprendidos los fines tradicionales de las penas ya sean medicinales ya sean expiatorias.

En este repaso no puedo dejar de mencionar el c. 1401 CCEO, en el cual se plasma una concepción del derecho penal a través de la perspectiva de curación de aquellos que por sus acciones externas se han alejado del verdadero mensaje de Jesucristo y han cometido delitos. Como medio para ese fin, el legislador encarga a quienes tienen el poder de atar y desatar en la Iglesia la tarea de hacer en primer término lo que san Pablo instó a Timoteo: convencer, reprender y motivar al delincuente y así traer a la persona de vuelta al redil¹¹.

El c. 1311 §2, a nuestro entender, intenta ese equilibrio al establecer algunas acciones antes de la imposición de las penas: caridad pastoral, el ejemplo de la vida, el consejo y la exhortación y, además, en caso de aplicarse penas, se ha de hacer siempre con equidad canónica. Podemos leer entonces, mediante este c. 1311 §2 que el derecho penal desempeña una función eminentemente pastoral, como lo ha hecho desde los primeros tiempos. La equidad canónica mencionada en el canon nos conduce a que todos deben reconocer que el propósito de la ley penal en la Iglesia es llevara «sanación y misericordia» al delincuente, a las víctimas del delito y a toda la comunidad¹². El papa Francisco en *Misericordiae vultus* dice que la misericordia es la ley fundamental que habita en el corazón del hombre, e insiste en que toda la Iglesia debe dar siempre testimonio del

¹⁰ Cf. P. Huizing. “Crímen y castigo en la Iglesia”. *Concilium* 28 (1967): 310-311. Del mismo autor, “Problemas del derecho penal”. *Ius Canonicum* 8 (1968): 203-214.

¹¹ Cf. Frederick C. Easton. “*Canons 1401-1435. Penal Law in the Church*”. En *A Practical Commentary to the Code of Canons of the Eastern Churches*, editado por John D. Faris y Jobe Abbass, 2518-2519. Montréal: Librairie Wilson & Lafleur, 2019.

¹² La equidad canónica fue definida por el Hostiense como la justicia dulcemente atemperada por la misericordia: «*Aequitas est iustitia dulcore misericordiae temperata*». Javier Otaduy. “*Dulcor misericordiae. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I. Historia*”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 585-619.

amor de Dios, una misericordia que no conoce límites, una misericordia que nunca termina¹³. El derecho penal ciertamente no está exento de esto: es también una ocasión para la justicia en la Iglesia, una justicia que conduce a la conversión del corazón que lleva a la comunión con Dios¹⁴.

Puede concluirse, por tanto, que subyacen en la mente del canon 1311 §2 las admoniciones del Concilio de Trento, Sesión XIII, citado en el c. 2214 §2 del CIC 1917. Se recoge en este primer canon la aplicación del derecho penal agregado a otros instrumentos pastorales, cuyo uso responde a las exigencias de la caridad, la misericordia y del servicio episcopal para que el orden de la justicia sea restituido, el delincuente se enmienda y el escándalo se repare. Es decir, el recurso a las sanciones penales no es una opción libre y personal, sino que es, por el contrario, una obligación surgida del mismo ministerio.

La breve exposición precedente expresa el porqué de este nuevo párrafo. Aquí encontramos el núcleo de la reforma del Libro VI, y desde aquí deben comprenderse todas las normas particulares que allí se incluyen. La nueva legislación usa una expresión amplia, «quien preside en la Iglesia», que intenta abarcar no sólo a los obispos diocesanos u ordinarios, sino a todos los que de algún modo presiden una comunidad y, por tanto, a todas las manifestaciones institucionales de la Iglesia.

El bien de la comunidad aparece en primer lugar destacándose en la expresión «cada uno de los fieles». Como afirmó el papa Francisco en *Pascite gregem Dei*: «El respeto y la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación —como se dijo más arriba— corresponde específicamente a los Pastores y a los Superiores de cada comunidad».

Por tanto, no aparece el reo mencionado en primer lugar de ese ejercicio de la caridad pastoral o al menos no aparece considerado aisladamente, sino comprendido dentro de la comunidad («cada uno de los fieles»). Antes de las sanciones está el ejemplo de vida, el consejo y la

¹³ Francisco, Papa. “Bula *Misericordiae vultus* de convocación al Jubileo extraordinario de la misericordia”. Santa Sede. Consultado el 21 de diciembre de 2021.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/bulls/documents/papa-francesco_bolla_20150411_misericordiae-vultus.html

¹⁴ Francisco, Papa. “A los participantes de la Plenaria del Consejo Pontificio para los textos legislativos – 21 de febrero de 2020”. Consultado el 21 de diciembre de 2021. http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2020/february/documents/papa-francesco_20200221_testi-legislativi.html

exhortación y recién entonces «si fuera necesario» también la aplicación o imposición de penas.

En el c. 1311 §2 al igual que en los cánones 1341 y 1343, aparece en primer lugar la reparación de la justicia, seguida de la enmienda del reo, para finalizar con la reparación del escándalo. Si bien este orden podría conducirnos a pensar en establecer un orden de prelación, en la práctica podemos concluir que van unidos y que difícilmente se consiga el uno sin el otro.

3. LOS INSTRUMENTOS DE GOBIERNO EN LA REFORMA

El criterio fundamental de la reforma es que la disciplina penal constituye y debe considerarse y usarse como un instrumento ordinario en la labor de gobierno para evitar el escándalo, recuperar al delincuente y restablecer el orden de la justicia¹⁵. Es fácil comprender que, si este criterio no se cumple, todos los demás aspectos de la reforma del Libro VI quedarían reducidos en su eficacia. Se aprecia que la reforma exige una actitud de cambio de mentalidad, en el que la pastoral, la cercanía y la paternidad también se expresan en la administración de la justicia¹⁶.

Creo que no puede sostenerse que este principio estuviera totalmente ausente en el Libro VI del CIC 1983: tal vez sería más justo hablar de recuperarlo y fortalecerlo. No obstante, al menos ante los acontecimientos que ocurrieron (particularmente las conductas de índole sexual de clérigos con menores de edad), debe afirmarse que la disciplina penal no fue considerada como un instrumento ordinario de la labor de gobierno¹⁷. En

¹⁵ Cf. Juan Ignacio Arrieta. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Anuario de derecho Canónico* 2 (2013): 224.

¹⁶ Francisco, Papa. “La protección de menores en la Iglesia. Discurso final, 24 de febrero de 2019”. Consultado el 21 de diciembre de 2021. https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html

¹⁷ «Como es lógico, el sistema penal del Código de 1983 se apoyaba sobre la eclesiología del Concilio Vaticano II y sobre los principios generales adoptados en la nueva codificación. Por eso, se había inspirado, como el resto del código, en los principios de subsidiariedad y descentralización (en la medida en que puede hablarse de descentralización dentro de una estructura inmanente como la *communio ecclesiarum*), establecidos en el n.º 5 de los Principios Directivos para la Revisión del CIC, que, en sustancia, suponían prestar una mayor atención al derecho particular y al

caso contrario, hubiese sido de esperar que tales situaciones no alcanzaran el número y la gravedad con que se dieron. Pero sería injusto, desde mi perspectiva, atribuir lo ocurrido solamente a defectos del sistema penal canónico. En tal sentido, parece evidente que, aun cuando el criterio existía, lo que sucedió fue una ausencia de actuación según lo que el derecho determinaba, fruto precisamente de no considerar adecuadamente los distintos medios que el derecho proporcionaba.

Otro criterio, muy unido al primero, es el de la necesidad de vigilancia de parte de los pastores y de actuación a tiempo, evitando las omisiones del pasado. También está presente en el c. 1311 §2 visto recientemente. Este criterio no podía estar ausente, ya que es evidente que una reforma del derecho penal no podía dejar de considerar el deber de vigilancia a fin de poner los medios oportunos para evitar posibles delitos. Al respecto, la reforma además de acentuar el uso del precepto penal y de mantener los remedios penales del c. 1339, ha incorporado la vigilancia tomada de los cánones 2234 y 2311 del CIC 1917. Retomaremos el tema al hablar de los remedios penales.

Otro cambio que debe considerarse positivo, también como expresión de este criterio de buscar una actuación a tiempo, es el que encontramos en el c. 1341 al decir en lugar de «Cuide el ordinario»: «El ordinario debe promover el procedimiento administrativo o judicial...». El cambio es significativo porque se realiza respecto de un canon que es clave para la interpretación y aplicación del derecho penal en general y en particular, y sobre la normativa de la aplicación de la pena. Puede decirse que el legislador determina sin ambigüedades que el proceso administrativo o judicial debe ser iniciado, «cuando haya visto que ni los medios de solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo». De modo tal que se ha mantenido entonces que la vía penal es un camino, pero no el único, y no siempre el mejor o más oportuno. Sin embargo, el c. 1341 no puede significar indiferencia hacia el delito o inercia en el

papel de dirección y de moderador de quien está al frente de cada Iglesia particular [...] Estos criterios, en teoría dignos de alabanza, paradójicamente terminaron por dificultar en exceso la posición de los ordinarios. Al menos, esta era una conclusión legítima a la que se podía llegar». Juan Ignacio Arrieta. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”, 218.

empeño de restablecer la justicia o de ayudar a los fieles a retornar a la conversión y salvación¹⁸. Las penas «siguen siendo, como en sus orígenes, un medio para que el pecador reconquiste su liberación interior, a la vez que da una satisfacción externa a la comunidad por el escándalo de su conducta anti normativa»¹⁹.

La reforma del Libro VI tenía el desafío de buscar que la disciplina penal sea un instrumento eficaz de gobierno, pero a la vez, y tan importante como esto, procurar una vigilancia más efectiva y a tiempo, pero todo ello sin renunciar a los objetivos propios del derecho penal canónico. El c. 1341 es fruto de ese esfuerzo y, a pesar de que el cambio pueda parecer tímido, a mi juicio tiene trascendencia y no podía ser realizado de otro modo si se quería conservar el fin del derecho penal en la Iglesia. A medida que se camine en la senda de la nueva reforma se podrá juzgar el resultado: pero, a riesgo de ser repetitivo, debo señalar una vez más que la sola norma no es suficiente, por más perfecta que sea, sino que será necesario un cambio de mentalidad, que la reforma intenta transmitir, pero que solamente por sí misma, será difícil que lo consiga²⁰.

La reforma, buscando un mayor ejercicio de la caridad pastoral, propuso dos principios respecto de la sanción penal que van unidos. Por una parte, enriquece con nuevos parámetros a la hora de valorar si castigar o no un delito, con particular atención al escándalo y por otra parte determina más precisamente qué sanción penal deben infligir los pastores y jueces para que tengan criterios objetivos al aplicar aquella pena que consideren más apta para el caso concreto. La reforma también ha implementado, en este sentido, otros cambios, entre los que puede señalarse el del c. 1343, en el que se exige al juez, cuando tenga facultad de aplicar o no una pena, que lo defina, pero «según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo». También puede citarse, en este sentido, que el juez para abstenerse o diferir la imposición de una pena (c. 1344

¹⁸ Cf. Velasio De Paolis y Davide Cito. *Le sanzioni nella Chiesa*. Roma: Urbaniana University Press, 2005, 212; y José Luis Sánchez y Girón Renedo. "El nuevo Derecho Penal de la Iglesia". *Estudios Eclesiásticos*, 96 (2021): 645.

¹⁹ Cf. Tomás García Barberena. "Comentario al Libro Quinto". En *Comentario al Código de Derecho Canónico*, vol. 4, 202. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1964.

²⁰ Cf. Jordi Bertomeu. "La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un cambio de mentalidad". *Ius Canonicum* 60 (2020): 31-60.

y 1345) debe considerar que se cumpla el restablecimiento de la justicia y la reparación del escándalo.

Asimismo, en relación a las penas que deben aplicarse, por una parte en varios cánones donde decía pena justa se ha cambiado ahora por una pena concreta, con cierta preferencia hacia las expiatorias, de igual modo ocurre en otros delitos incorporados al código²¹. Otro cambio es el del c. 1346: en la versión del CIC 1983 cuando el reo había cometido varios delitos se dejaba al juez la facultad de atemperar las penas, mientras que en la versión del CIC 2021 se determina que en principio deben ser tantas las penas cuantos sean los delitos²² y, además, en esos casos, el reo debe ser sometido a vigilancia²³.

Se constata también una menor discrecionalidad en los casos de penas indeterminadas (c. 1349 CIC 2021), ya que se determina que el juez, al elegir la pena, debe aplicar las que sean más proporcionales al escándalo causado y a la gravedad del daño, por lo cual se convierten en indeterminadas pero condicionadas. En el CIC 2021, esto está precedido de un principio que establece que en tales situaciones el juez debe elegir al aplicar las penas «las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño». Esta modificación aporta un texto más donde se subraya el sentido proactivo que quiere darse al derecho penal²⁴.

En el c. 1326, referido a las circunstancias agravantes, donde antes decía «puede» ahora dice «debe». A ello debe agregarse que en los casos allí mencionados si la pena era facultativa ahora se convierte en obligatoria. También debe citarse como un claro parámetro el nuevo parágrafo 4 del c. 1361 que ordena que «no debe darse la remisión» de la pena hasta que el reo no haya reparado el daño causado. Estos dos parámetros indicados también son parte de otro de los objetivos de la reforma, que es encausar la discrecionalidad de los obispos en materia penal. En efecto, de este modo, los obispos deben actuar dentro de unos límites ya establecidos, quedando acotada la discrecionalidad.

²¹ Cf. c. 1365; 1371 §1; 1372; 1376 §1; 1377 §1; 1378 §2 y 1383.

²² Se retoma el c. 2224 §1 del CIC 1917: «*Ordinariae tot poena quot delicta*».

²³ Cf. c. 2234 CIC 1917: «El que ha cometido varios delitos, no sólo debe ser castigado más gravemente, sino que además, si el juez lo cree prudente y el caso lo requiere, debe ser sometido a vigilancia o a otro remedio penal».

²⁴ Cf. José Luis Sánchez-Girón Renedo. “El nuevo Derecho Penal de la Iglesia”, 651.

Desde la perspectiva de nuestro análisis, es decir, la promoción del ejercicio del derecho penal como acción de gobierno, debemos destacar la posibilidad de aplicar penas expiatorias al imponer o declarar una censura (c. 1335 §1)²⁵. Debe admitirse que era una dificultad concreta en el gobierno que no se pudieran aplicar otras sanciones al remitir la censura, tanto para resolver la misma situación del reo como de cara a los fieles. Era, en cierto modo, inexplicable que alguien que se mostrara arrepentido obtuviera el levantamiento de la censura y sin otra sanción poder sostener *coram populo* que se había restablecido la justicia y reparado el daño.

En relación a las sanciones desde la perspectiva de estas líneas sólo señalamos que la suspensión ahora es aplicable también a los laicos (c. 1333 §1), y el mejor desglose, distinción y enriquecimiento de las penas expiatorias (c. 1336). Respecto de la suspensión, considerando que muchos oficios son ocupados por laicos y que seguramente esto irá creciendo, también es altamente positiva dicha novedad que ofrece al obispo —en eventuales situaciones delictivas— una herramienta jurídica. Finalmente, en relación a las penas expiatorias, dado el lugar preponderante que les ha otorgado la reforma, la nueva redacción y enriquecimiento, ofrecen mayor facilidad de poder aplicarlas considerando más adecuadamente cada situación en particular.

De igual modo, en consonancia con este principio, debe considerarse que la penalización de determinadas conductas, tales como la obligación de denunciar algunos posibles delitos, particularmente los sexuales con menores y personas vulnerables y el castigo a quien no haga cumplir el deber de ejecutar la sentencia o decreto ejecutorio (c. 1371 §4), son un medio que puede considerarse a favor de que se eviten las omisiones del pasado, tema que profundizaremos en el próximo apartado.

La reforma, al establecer esta obligación, ha dado un paso muy positivo en relación a los delitos sexuales con menores de edad, con personas vulnerables o donde se viera afectada la libertad de las personas: era incomprensible esta ausencia y en cierto modo la falta de protección de

²⁵ Cf. Francesco Coccopalmerio. “La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón Renedo y Carmen Peña García, 385. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 2014.

estas personas. Aunque el *motu proprio Vos estis lux mundi* (en adelante VELM)²⁶ ya lo había establecido, igualmente se imponía estar presente en el texto reformado, dando uniformidad legislativa. Es indudable que el tener prontamente noticias de posibles conductas delictivas otorga a los obispos y superiores mayores posibilidades de actuación a fin de evitar situaciones aún más graves.

Además, para ello se han determinado otras modificaciones que efectivamente disminuyen la discrecionalidad de los obispos y superiores en relación a la que tenían en el CIC 1983. Así, por ejemplo, quién tiene que ser castigado (c. 1371 §4); de igual modo quien omite la comunicación de la noticia del delito a la que está obligado tiene que ser sancionado conforme a las penas expiatorias del c. 1336 §§2-4. También es imperativo castigar con las penas expiatorias del c. 1336 §§2-4 a quienes cometan los delitos previstos en el c. 1376, a saber: sustracción de bienes eclesiásticos, impedir la percepción de sus frutos, la enajenación de bienes o la administración de éstos sin el consenso, licencia u otros requisitos establecidos en la ley. También se deben castigar los delitos culposos de enajenación o administración extraordinaria realizados sin la observancia de los requisitos necesarios, aún en caso de culpa, lo mismo que cualquier grave negligencia en la administración de los bienes eclesiásticos. En el delito de lucro de estipendios se debe castigar también con alguna de las penas expiatorias.

Todos estos cambios, y otros que no podemos mencionar por razones de espacio, dejan ver que en la reforma del Libro VI se ha optado por acotar la discrecionalidad a los obispos y superiores en materia penal, lo cual se contrapone con línea adoptada en el CIC 1983 en consonancia con los principios establecidos en el Sínodo de 1967. Las razones de este cambio se fundarían en que esta discrecionalidad, al menos en parte, ha llevado a una interpretación inadecuada del derecho penal que condujo a que el mismo en la práctica no se utilizara, dándose una *heterogénesis de los fines* que provocó un grave daño a la Iglesia. Parece más bien que tales modificaciones obedecen a favorecer a que todos actúen ante determinadas conductas y circunstancias y, por otra parte, que tales actuaciones

²⁶ Cf. Francisco, Papa. “Carta Apostólica en forma motu proprio «*Vos Estis Lux Mundi*»”. Consultado el 21 de diciembre de 2021. http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

sean llevadas adelante con un mismo criterio. En definitiva, de este modo se busca hacer más cierta y efectiva la aplicación de las normas penales²⁷.

Podemos preguntarnos si este criterio no implica un retroceso respecto del sistema penal canónico de 1983 que tenía una estructura nueva en relación al de 1917, ya que se enmarcó en el contexto eclesiológico trazado por el Concilio Vaticano II. Aunque en algunos aspectos de la reforma se retoman algunos cánones del CIC 1917, no puede decirse que se pretenda alejarse del contexto eclesiológico del Concilio Vaticano II, sino que parece más apropiado sostener que en la reforma se plasman algunos cambios en aras a precisar las facultades del obispo, en miras a alcanzar un fin concreto que, como se ha dicho, es favorecer el uso del derecho penal como un instrumento de gobierno, para lo cual se establecen criterios más unificados.

Anteriormente, en la imposición de sanciones, los ordinarios gozaban de unos criterios de valoración de gran envergadura, dado el margen de amplitud del Código en este aspecto. Ello generó que situaciones semejantes se resolviesen de modos muy diferentes, y en este sentido debe decirse que, en el sistema penal, sin pretender una absoluta uniformidad (tampoco buscada por la nueva reforma), es importante la aplicación de criterios semejantes dentro de determinados parámetros. De hecho, hay que admitir que situaciones análogas se estaban resolviendo de modos radicalmente diferentes y en un tema tan sensible como es la aplicación de las sanciones estimo como muy positivo que haya una mayor unidad de criterios²⁸.

Esta discrecionalidad de los pastores, sumada a una tendencia a la benignidad respecto del reo, y a una acentuación en la protección y garantías de los derechos fundamentales tomados de la tradición de la Iglesia y de otras experiencias jurídicas, conllevó a una excesiva preocupación

²⁷ «Por tanto, se puede afirmar que no obstante los esfuerzos postconciliares por tomar distancia de la doctrina tradicional que afirmaba el carácter vindicativo de la pena a favor de su carácter pastoral y la consideración de esta como instrumento pastoral coercitivo necesario para tutelar la disciplina eclesiástica en un orden justo y reparar así públicamente el orden social lesionado, una interpretación *sui generis* del espíritu conciliar de la benignidad y la flexibilidad de la disciplina eclesiástica, derivado de un antijuridicismo ampliamente difuso, ha dificultado notablemente el interés por conocer y aplicar correctamente el derecho penal canónico». Jordi Bertomeu. "La praxis de la Congregación para la Doctrina de la fe expresión de un cambio de mentalidad", 33.

²⁸ Cf. Juan Ignacio Arrieta. "El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico", 219.

por el acusado que, aunque sin pretenderlo, condujeron a que las garantías de otras personas no quedaran suficientemente tuteladas, como los menores de edad y las personas vulnerables, recientemente incorporadas como un bien particular a proteger.

En conclusión, puede decirse que la reforma del CIC 2021 modifica algunos criterios emergentes de los principios de subsidiariedad y descentralización, retomando, en cierto modo la disciplina anterior y no dejando tanto lugar a las iniciativas de los pastores. No obstante, debe decirse que esto no implica un cambio sustancial en la estructura del sistema penal canónico, sino más bien una precisión más uniforme en el modo de proceder. La reforma no implica, en este aspecto, una mayor centralización, puesto que no se han quitado facultades a los obispos o superiores religiosos en la resolución de situaciones delictivas. Si bien en el nuevo Libro VI se han incorporado delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, éstos ya se encontraban en *Sacramentorum sanctitatis tutela* entre los *delicta graviora* reservados a ese dicasterio. Pero, a mi juicio, dicho sea de paso, tal reserva no implica una centralización que pueda considerarse contraria a los criterios existentes, pues como es sabido siempre hubo delitos reservados²⁹ y, por otra parte, en la mayoría de los casos la CDF encomienda los procesos, luego de las investigaciones previas realizadas por los propios ordinarios, a éstos mismos. Además, hay que reconocer que ante la dimensión que alcanzaron los escándalos sexuales de clérigos con menores de edad, y también otros delitos que protegen la santidad de los sacramentos y a los mismos fieles, la intervención de la Congregación para la Doctrina de la Fe ha contribuido a que estos hechos sean asumidos en las Iglesias particulares y en los Institutos de Vida Consagrada con seriedad y unidad de criterios. Creo que es justo afirmar que la CDF en tal sentido ha prestado y presta un servicio de comunión y no de centralización³⁰.

Estos criterios utilizados en la renovación del Libro VI no modifican el pensamiento jurídico sobre el *ius coactivum* de la Iglesia, aunque acentúan una mayor presencia de éste en el gobierno diario de la Iglesia,

²⁹ Cf. Davide Salvatori. “La riserva di alcuni delitti alla Congregazione per la dottrina della fede e la nozione di delicta graviora”. *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012): 260-280.

³⁰ Cf. G. Núñez. “Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales”. *Ius Canonicum* 61 (2021): 144-148.

manteniendo los elementos necesarios para evitar un uso abusivo de las penas canónicas. En este último caso, es decir, si el derecho penal dejara de ser un medio pastoral del gobierno de la Iglesia, el *ius coactivum* se vería despojado de lo que tiene de *ius* y aparecería descarnadamente como pura coacción. En razón de esto, el recurso a las penas ha de ser en todo caso excepcional, *ultima ratio*³¹.

4. LOS REMEDIOS PENALES COMO INSTRUMENTOS DE GOBIERNO

Los remedios penales no son propiamente penas, pero no obstante ello son instrumentos que pueden considerarse dentro de la esfera penal. Además, pueden calificarse como medidas preventivas o como instrumentos jurídicos pastorales para evitar los delitos y pueden emplearse para evitar la imposición de la pena cuando la finalidad de ésta se puede alcanzar mediante su aplicación³².

Al ser la prevención y actuación a tiempo de parte de los obispos y superiores uno de los fines de la reforma, estos instrumentos adquieren una mayor relevancia. La experiencia indica que su uso ha sido escaso y poco valorado en orden a prevenir el delito, e incluso puede decirse que hasta era en parte desconocida la naturaleza de éstos. En la reforma se encuentran en el c. 1339, en el que a los dos remedios existentes de la amonestación y la reprensión se han agregado el precepto penal (que de esta manera recibe un nuevo impulso, fortaleciendo su uso), y la vigilancia, que es una novedad respecto del CIC 1983. Los remedios penales de la reforma, por tanto, quedan igual que en el CIC 1917: amonestación, reprensión, precepto y vigilancia³³.

Respecto de la amonestación y la reprensión la reforma no determina ningún cambio, por ello vamos a detenernos en el precepto penal y luego en la vigilancia.

El parágrafo 4 del c. 1339 establece que «si a alguien le han sido hechas inútilmente una o varias amonestaciones o reprensiones, o si de ellas

³¹ Ángel Marzoa. “*De poenis in singula delicta*. Introducción”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, dirigida y coordinada por Ángel Marzoa, Jorge Mirás y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. 4/1, 228. Navarra: EUNSA, 2002.

³² Cf. Josemaría Sanchís. “Comentario al c. 1339”. En *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. 4/1, 384.

³³ Cf. c. 2306 CIC 1917.

no cabe esperar efecto, el Ordinario dé un precepto penal, en el que ha de prescribir con precisión qué es lo que ha de hacerse o evitarse». Hay que tener en cuenta que el c. 1319 ha cambiado su redacción para indicar que se haga uso del precepto penal de un modo más directo³⁴, aunque manteniendo la necesidad de una reflexión diligente antes de aplicarlo³⁵. Sin embargo, el nuevo c. 1339 lleva, a mi juicio, ya implícita esa reflexión, bien sea porque se han aplicado antes amonestaciones o reprensiones o bien porque de ellas no cabe esperar efecto, y entonces se entiende que el ordinario ha evaluado ya la situación y por ello debe dar un precepto penal.

El precepto penal debe mandar detalladamente qué debe hacer o evitar el interesado, y establecer al mismo tiempo la pena en la que incurriría en caso de desobediencia³⁶, siempre considerando la normativa vigente al respecto³⁷. Claramente la reforma ha tomado como referencia el c. 2310 del CIC 1917 y sus fuentes³⁸, reproducido casi de manera textual, de esta manera se retoma un mayor rigor penal en relación al CIC 1983³⁹.

³⁴ Cf. c. 1319 §1 CIC 1983 «solo debe darse [...] tras diligente reflexión»; c. 1319 §1 CIC 2021 «si, tras [...] diligente reflexión».

³⁵ En este sentido, en el derecho decretal se distinguía entre preceptos paternos y jurídicos. El paternal permanecía en secreto y era notificado directamente por el obispo. Los preceptos jurídicos debían ser precedidos de varias admoniciones y exigían una investigación extrajudicial. Especies de estos preceptos eran los llamados de *bene vivendo* y de *non conversando* con ciertas personas. Cf. «Traité pratique des Officialités diocésaines». *Analecta Juris Pontificii* 13 (1874): 43.

³⁶ Cf. Jorge Mirás. «Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal». *Ius Canonicum* 57 (2017): 342.

³⁷ *Ibid.*, 334: «No se puede *imponer* o *aplicar* ninguna pena por hechos pasados, sólo *conminar*, con ella, es decir, establecer en un caso singular que a determinada infracción *futura* le corresponderá una pena. No se pueden realizar las funciones normativas, de carácter general y abstracto, que el c. 1315 §3 permite a la ley penal particular. No se puede establecer la pena de expulsión del estado clerical, que el c. 1317 reserva a la ley universal. No se pueden establecer penas expiatorias perpetuas (cc. 1319 §1; 1314 §1, 2.º). No se pueden establecer penas indeterminadas (cf. cc. 1319 §1; 1315 §2). Se pueden establecer censuras (c. 1312 §1, 1.º), tanto *ferendae sententiae* como *latae sententiae* (cf. cc. 1319 §2 y 1318; 1314;), pero no debe hacerse si no es para los delitos más graves y conforme al c. 1318. Se pueden establecer otras penas *expiatorias* también *latae sententiae* para delitos con las características descritas por el c. 1318».

³⁸ A la citada Sesión XIII del Concilio de Trento se agregan la Instrucción *Sacra haec* de la S. C. *Episcoporum et Regularium*, de 1880 (*Fontes* 4, n. 2005) y la Instrucción *Cum magnopere*, de la S. C. *de Propaganda Fide*, de 1883 (*Fontes* 7, n. 4900).

³⁹ Cf. c. 2310 CIC 1917: «Si las amonestaciones y reprensiones se hicieron sin fruto, o si no se puede esperar que produzcan efecto, tiene lugar el precepto en el cual

Todo indica que se ha decidido incentivar el precepto penal como una medida de gobierno y para ello se ha considerado que lo apropiado es retomar la legislación del CIC 1917. Al respecto nos animamos a realizar algunas consideraciones que desde nuestra perspectiva habría que tener en cuenta si se quiere conseguir que este instrumento, y los demás remedios penales, sean eficazmente utilizados, sobre todo si se valora que, más allá de los cambios realizados, salvo la vigilancia, existían en la legislación del CIC 1983. En tal sentido, parece ocupar un lugar primordial la formación de parte de los pastores a quienes el legislador atribuye la responsabilidad, ya que no se puede aplicar lo que no se conoce o no se sabe cómo utilizar, pero también por parte de aquéllos que colaboran en la función de gobierno. Los pastores también deben procurar la formación de canonistas en sus Iglesias particulares e institutos religiosos, y si bien la reforma ha buscado facilitar esta labor, igualmente no se puede prescindir de personas peritas y prudentes que puedan aportar su conocimiento jurídico para que los ordinarios tomen las decisiones más correctas. Sería de esperar que la Santa Sede y los centros de formación en Derecho Canónico, entre otros, tengan iniciativas al respecto.

Un segundo aspecto que tal vez hubiera sido oportuno tratar en la reforma es que, tal como se hizo respecto de las penas expiatorias, se hubiesen enriquecido los remedios penales, pues solamente se agregó la vigilancia, que como ya se ha dicho, estaba presente en el CIC 1917. Quizá, alguna medida que permitiera a modo de prevención, alguna limitación temporal o con determinadas personas en el ministerio, permitiría salir al paso de situaciones muy complejas que se presentan.

Por último, a mi entender, hubiera sido oportuno incluir en la reforma alguna previsión para quienes no cumplan estos deberes de aplicar medidas preventivas, al menos en la situación contemplada en el c. 1339 §4, al modo de cómo se realizó respecto de quienes no cumplan el deber de ejecutar la sentencia o decreto penal (c. 1371 §4). Es cierto que el c. 1389 es lo suficientemente amplio como para comprender también la falta de actuación en este sentido. Asimismo, puede considerarse el *motu proprio Come una madre amorevole*, que determina que entre las causas graves por las cuales los obispos diocesanos, los eparcas y equiparados por el derecho (cf. c. 193 §1 CIC y c. 975 §1 CCEO) pueden ser removidos de

se indicará muy bien qué es lo que debe hacer o evitar aquel a quien se da, conminándole con alguna pena para el caso de que lo quebrante».

su oficio «está incluida la negligencia de los Obispos en el ejercicio de su oficio, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos vulnerables, previstos por el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, promulgado por san Juan Pablo II y modificado por mi querido predecesor, Benedicto XVI»⁴⁰. Por su parte, VELM también ha penalizado el eludir las actuaciones correspondientes cuando se tienen informaciones sobre casos de índole sexual allí contemplados, o por interferencias en las investigaciones o procesos canónicos o estatales⁴¹. En vista de estas legislaciones, estimamos que hubiera sido oportuno incluir lo determinado por *Come una madre amorevole* en la reforma, aunque de una manera más amplia que incluya explícitamente la falta de actuación cuando las medidas preventivas deben ser tomadas, y cuya omisión podría conducir a una sanción.

El último remedio penal a considerar es la vigilancia (c. 1339 §5). Aquí también se ha recurrido al CIC 1917 que incluía la vigilancia entre los remedios penales⁴². Por su parte el c. 2311 establecía: «Si la gravedad del caso lo pide, y, sobre todo, si se trata de uno que se halla en peligro de recaer en el mismo crimen, lo someterá el Ordinario a vigilancia. La vigilancia también puede decretarse para agravar la pena, sobre todo contra los reincidentes». Además, podía ser utilizada para sustituir una pena determinada en casos de delincuencia con atenuantes de imputabilidad⁴³, o cuando por el número de delitos debía ser excesivo el cúmulo de penas y entonces sólo aplicaba la más grave, el ordinario podía agravar la pena con alguna penitencia o remedio penal⁴⁴. Asimismo, en casos de pluridelincuencia, podía utilizarse para agravar la pena⁴⁵. La interpretación estricta de ese momento sostenía que la vigilancia en cuanto medida preventiva del delito requería que el interesado haya delinquido y se encontrara en peligro de reincidencia, sobre todo de reincidir en el mismo delito anterior. Sin embargo, otros autores sostenían que el ordinario

⁴⁰ Francisco, Papa. *Motu proprio «Come una madre amorevole»*. Consultado el 21 de diciembre de 2022. https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html

⁴¹ Cf. art. 1 §1 b) VELM.

⁴² Cf. c. 2306 CIC 1917.

⁴³ Cf. c. 2223 §3, 3º.

⁴⁴ Cf. c. 2224 §2 CIC 1917.

⁴⁵ Cf. c. 2234 CIC 1917.

podía someter a vigilancia a un súbdito suyo, aunque no hubiera cometido un verdadero delito⁴⁶.

Al momento de la codificación de 1917 no había antecedentes en el ordenamiento canónico y, por ello, se tuvo como referencia algunos ordenamientos civiles que lo contemplaban como, por ejemplo, los de Italia y España. Usualmente no implicaba la privación de libertad de movimientos, sino sólo una obligación del vigilado de dar cuenta periódica de su vida a la persona encargada de vigilarlo, ya que se quería evitar el peligro que significaba la presencia o ausencia de un lugar determinado⁴⁷. Gommar Michiels señalaba que el modo de ejercer la vigilancia podía ser más o menos severo en atención a las circunstancias y al peligro de reincidencia de parte del sujeto vigilado. Podía hacerse efectiva a través de la obligación de presentarse ante determinada persona durante cierto intervalo de tiempo, por la prohibición de residir en un determinado lugar, o por autorizar al reo residir en su domicilio bajo el cuidado de una persona probada⁴⁸. Puntualizaba este autor que, si bien el canon señalaba al reincidente como sujeto pasivo de vigilancia y en cuanto norma penal, ésta debía ser interpretada de modo estricto, nada obstaba a que el ordinario, ante la sospecha grave de la posible comisión de un delito, pudiese aplicarla⁴⁹.

En el texto reformado la vigilancia se encuentra en el c. 1339 §5, con una formulación casi idéntica a la del c. 2311 del CIC 1917: allí se determina que se la aplique si la gravedad del caso lo requiere, especialmente ante el peligro de reincidencia en un delito, incluso en los casos en que además haya recibido penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto. Puede observarse entonces un sentido preventivo y también como una especie de agravante, puesto que aún en casos de sancionados puede el ordinario someterlo a vigilancia.

Por otra parte, el c. 1346, luego de establecer que ordinariamente deben ser tantas penas como delitos, retornándose también aquí a la disciplina

⁴⁶ Entre otros podemos citar a Paul Love. *The Penal Remedies of the Code of Canon Law*. Washington: Catholic University of America, 1961, 156-157; Gommarus Michiels. *De delictis et poenis: commentarius libri V codicis juris canonici. De poenis in specie: canones 2241-2313*, vol. 3. París-Tournai: Desclée de Brouwer, 1961, 462-464 y Mattheus Conte a Coronata. *Institutiones Iuris Canonici*. Vol. 4. Taurini: Marietti, 1947, 280-281.

⁴⁷ Cf. Tomás García Barberena, "Comentario al Libro Quinto", 448.

⁴⁸ Cf. *De poenis in specie: canones 2241-2313*, 462.

⁴⁹ *Ibid.*, 463.

del CIC 1917⁵⁰, deja a la prudencia del juez, en caso de parecer excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, atemperar las penas y someter al reo a vigilancia.

A su vez, el c. 1348 se determina que «cuando el reo es absuelto de la acusación, o no se le impone ninguna pena, puede el ordinario velar por su bien y el bien público con oportunas amonestaciones u otros modos de solicitud pastoral, o también si es oportuno, con remedios penales». Este canon estaba en el CIC 1983 y no fue modificado. Y es claro que no se refería a la vigilancia porque no existía, pero dada la literalidad del mismo y que se refiere a remedios penales sin ninguna distinción, salvo mejor opinión, entiendo que en las hipótesis consideradas por el legislador podría aplicarse también la vigilancia.

No presenta mayor dificultad comprender que se apliquen amonestaciones u otras medidas de solicitud pastoral, o incluso remedios penales cuando, aun reconociendo que el delito es imputable al reo, no se le imponga ningún castigo. En efecto, el reo puede ser culpable, pero encontrarse eximido de la pena, y entonces resulta comprensible que el ordinario para asegurar el bien del reo y el bien público, tome algunas medidas. En este contexto, podría ser necesaria la vigilancia y a mi juicio es entonces un elemento más que contribuye al ejercicio de gobierno del ordinario. Sin embargo, considerando la gravedad de la vigilancia, que es claramente el más grave de los remedios penales, deberá ser utilizado con equidad. Tal vez hubiese sido oportuno, tal como ocurre en el c. 1339 §5, que se hubiese incluido la expresión «si lo requiere la gravedad del caso». Más aún si se considera la primera hipótesis contemplada, es decir, cuando el reo es absuelto. Velasio De Paolis distinguía entre el reo que es absuelto por no haber cometido ningún delito y el que es absuelto y declarado inocente porque no ha podido ser probado el delito del que se le acusa, pero cuesta comprender esta especie de «clase» de inocencia, pues si no ha podido ser demostrado el delito, en definitiva, se presume inocente⁵¹.

⁵⁰ Cf. c. 2224 §1.

⁵¹ La cuestión de la absolución del reo por no alcanzarse la certeza moral necesaria ya suscitó dudas durante el tratamiento del *Schema* de 1980 (se puede citar la duda planteada por el Cardenal Palazzini: *Schema Codicis Iuris Canonici*, 298). Estas categorías parecen remitir al derecho precodicial, en el que se distinguían tres tipos de absolución: 1) la remisión o absolución *ex quo satis*, que tenía lugar cuando el tribunal estimaba que el acusado había sido suficientemente castigado por las medidas preventivas aplicadas desde la apertura del proceso; 2) la remisión o absolución

Más allá de las puntualizaciones señaladas puede sostenerse que la reforma, con buen criterio, deja plasmada la importancia de los remedios penales en el ejercicio de gobierno de los ordinarios, particularmente como medios de prevención del delito. Tanto la consideración del precepto penal, como un remedio penal, y la incorporación de la vigilancia deben valorarse como un elemento positivo de la reforma que otorga a los pastores un instrumento de gobierno que debería ayudar a evitar situaciones del pasado en el que se entendió que un modo pastoral de resolver algunas de las graves y conocidas situaciones suscitadas, no incluía el derecho canónico, incluso llegando al desprecio del mismo⁵².

5. NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS QUE FAVORECEN LA ACTUACIÓN DE GOBIERNO

Otro de los elementos importantes en la reforma del Libro VI es la incorporación de nuevas figuras delictivas. Mediante esta acción el legislador trasmite a la Iglesia qué bienes cree que es necesario proteger mediante su sistema penal. Ciertamente que desde otra perspectiva también podría analizarse por qué no se incorporan o explicitan como delictivas otras conductas, pero, aunque sería interesante, no podemos hacerlo aquí. Sólo a modo de ejemplo puede citarse que la reforma no ha incorporado de modo específico el «abuso espiritual» o el «abuso de conciencia»,

tamquam non repertus culpabilis, en la que el acusado era absuelto por no ser encontrado culpable y c) la remisión o absolución *ex capite innocentiae*, cuando el tribunal reconocía plenamente la inocencia del acusado. Cf. “*Traité pratique des Officialités Diocésaines*”, 53. En esta senda, el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, publicado el 16 de julio de 2020, en su n. 84 distingue tres modos de decidir un proceso penal sea judicial o extrajudicial: a) condenatorio (*constat*); b) absolutorio (*constat de non*) y c) dimisorio (*non constat*). En algunas legislaciones estatales la secuencia contradictoria del proceso se abre en una fase preliminar y es allí donde se declara la falta de mérito o sobreseimiento en el que propiamente no hay una declaración de inocencia, sin embargo, esto ocurre, como puede observarse, en una etapa diferente y no al momento de dictar sentencia. Puede verse al respecto: Francisco J. D’Álora. *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado y Concordado*. Vol. I, 6.^a ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot – Lexis Nexis, 2003, 594-602.

⁵² Cf. Jordi Bertomeu. “La respuesta de la Iglesia a la cultura del abuso”. *Vida Nueva* 3248 (2021): 28.

que incluso pueden darse mediante la manipulación de las verdades de la fe, teniendo que ser considerados en el c. 1378 (c. 1389 CIC 1983)⁵³. Las experiencias al respecto conducen a creer que hubiera merecido una atención específica en la reforma.

No pudiendo referirnos aquí a todas las nuevas figuras delictivas incorporadas por la reforma, solamente destacamos algunas de ellas que a nuestro juicio tienen una relación más directa con conseguir que los pastores en el ejercicio de gobierno actúen según lo estipulado en el derecho penal canónico⁵⁴. Trataremos, por tanto, los siguientes delitos: la infracción de las obligaciones que han sido impuestas como consecuencia de una pena, la no ejecución de sentencias o decretos penales y la omisión de denuncia de delito cuando la ley canónica obliga a ello.

En el c. 1371 §2 está tipificado el delito de infringir las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, que anteriormente estaba en el c. 1393, título V “De los delitos contra las obligaciones especiales”, para pasar ahora al título II “De los delitos contra las autoridades eclesíásticas y contra los ejercicios de los cargos”. Si bien el delito estaba en el CIC 1983, se observa un endurecimiento en relación con la pena, ya que la expresión «puede ser castigado» ha sido reemplazada por «sea castigado», y «pena justa» es reemplazado por «penas de las que están enumeradas en el c. 1336 §§2-4», lo cual comportaría la posibilidad de aplicar una pena de mayor gravedad. De esta forma, se cumple con otro de los principios de la reforma que es determinar mejor la pena que debe aplicarse, a fin de otorgar a los pastores una mejor orientación y a la vez una unificación de criterios en la aplicación de las sanciones. Al mismo tiempo, no quedará a criterio del ordinario el castigar el incumplimiento de una pena impuesta, sino que, de ocurrir tal hecho, tendrá el deber de aplicar una sanción, reduciéndose una vez más la discrecionalidad de los pastores⁵⁵.

⁵³ Ibid., 31.

⁵⁴ Para una descripción completa de los delitos puede recurrirse al ya citado estudio de José Luis Sánchez-Girón Renedo. “El nuevo Derecho Penal de la Iglesia”, 657-672.

⁵⁵ Habrá que tomar en consideración que el ordinario donde se encuentra el delincuente puede remitir ciertas penas. Cf. José Luis Sánchez-Girón Renedo. “Penas medicinales y expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón Renedo y Carmen Peña García, 276. Madrid: Publicaciones de la Universidad de Comillas, 2014.

En el párrafo 5 del c. 1371 se determina que no ejecutar las sentencias o decretos penales es un delito. Esta nueva figura delictiva fortalece el cumplimiento de las sanciones impuestas mediante la punición de quienes deben ejecutar la sentencia o el decreto y no lo hacen. Esto exigirá un control más efectivo del cumplimiento de las sanciones, ya que la ejecución debe entenderse no sólo como la notificación, sino también como el velar para que la sanción se cumpla durante el tiempo que ésta dure.

La reforma ha tomado una postura firme para lograr el cumplimiento de las sanciones y ha responsabilizado de ello a los pastores, pues por una parte ellos son los responsables de la ejecución de las sentencias y decretos, bajo sanción, y además si los castigados no cumplen las sanciones impuestas ellos mismos deberán aplicar otras (cf. c. 1371 §2).

Por último, en el párrafo 6 del canon 1371, en consonancia con VELM, se añade como nuevo delito la omisión de la denuncia de delito cuando la ley canónica obliga a ello. El Código no determina ningún caso que deba ser denunciado, a diferencia del Código de 1917⁵⁶, por ello debe recurrirse a VELM⁵⁷, de manera que según este *motu proprio* las situaciones serían respecto de delitos sexuales con menores de edad y equiparados, los delitos de pedopornografía, los delitos sexuales con adultos vulnerables y con mayores de edad en casos de violencia sexual o con abuso de autoridad⁵⁸. También comprendería este delito el no denunciar las omisiones o interferencias en investigaciones o procesos de obispos y demás personas aludidas en VELM art. 6.º, en los casos mencionados⁵⁹.

Sin intención de analizar cada aspecto que implica esta figura jurídica⁶⁰, puede advertirse que por una parte se viene a suplir la ausencia

⁵⁶ Cf. c. 1935 y c. 1336 §2 CIC 1917.

⁵⁷ VELM, art. 3 §1: «Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de Vida Consagrada o de una Sociedad de Vida Apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido algunos de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 948 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo».

⁵⁸ VELM art. 1 §1 a.

⁵⁹ VELM art. 1 §1 b.

⁶⁰ Puede verse sobre este tema: Marco Antonio Hernández Huijón. "Algunas consideraciones en torno al motu proprio *Vos Estis Lux Mundi* especialmente en lo relativo al art. 7 y al procedimiento". *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 25 (2019): 405-436.

que existía en el Código de la obligación de comunicar las noticias de posibles conductas delictivas respecto de los delitos indicados. Con ello se contribuye, con fuerza de ley, a ayudar a los ordinarios, en la obtención de importante información que les permitiría-obligaría actuar, no solo procediendo a las investigaciones o procesos correspondientes, sino también eventualmente a poner los medios adecuados, entre ellos los remedios penales, o incluso medidas cautelares⁶¹, para evitar otras conductas delictivas que pudieran producirse. Por otra parte, también puede inferirse aquí, un nuevo elemento a la hora de buscar la actuación de los pastores, puesto que la recepción de informes los situará en una mayor obligación de actuar⁶². Con idéntica intención, se ha estipulado que la obligación de comunicar, no sólo es respecto de los delitos sexuales especificados, sino también en relación a las acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales.

Esta obligación en VELM no conllevaba ninguna sanción en su incumplimiento, más allá de que podía considerarse que estas acciones u omisiones estaban comprendidas en el c. 1389 (CIC 1983) y que habían sido abordadas en el *motu proprio Come una madre amorevole*, eventualmente también podría considerarse el c. 1399⁶³. Como sea, ahora es definida como un delito específico con una sanción determinada y es oportuno que la reforma lo haya estipulado de ese modo. De esta manera queda establecido sin ambigüedades el actuar que los ordinarios deben tener al respecto. Por otra parte, está en consonancia con las legislaciones estatales que usualmente establecen la obligación de denunciar esta clase de delitos y puede señalarse que de este modo se cumple otro de los objetivos de la reforma que buscó una adaptación más adecuada a la sensibilidad contemporánea. Es innegable que la ausencia de comunicar posibles conductas delictivas en las que pudieran estar en riesgo menores de edad, personas vulnerables o que estuvieran de algún modo condicionadas por actitudes abusivas era motivo de cierto escándalo y de críticas, en este aspecto, a nuestro sistema jurídico.

⁶¹ Cf. c. 1722.

⁶² Cf. Marco Antonio Hernández Huijón. "Algunas consideraciones en torno al *motu proprio Vos Estis Lux Mundi* especialmente en lo relativo al art. 7 y al procedimiento", 410-411.

⁶³ Cf. José Luis Sánchez-Girón Renedo. "El *Motu Proprio* «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial". *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016): 843-860.

El motu proprio VELM, además, protege a quien ha realizado tales denuncias, de tal manera que aquél que intentase hacer extorsión respecto a estas personas caería en las denuncias que la propia ley establece, sin embargo, la reforma no ha incluido este aspecto.

Por último, la norma expresa el firme compromiso que ha asumido la Iglesia en poner todos los medios a su disposición —el sistema penal es uno de ellos— en la defensa de las personas de cualquier clase de abuso sexual. La remisión del c. 1371 §6 a «la ley canónica» conduce, como decimos, a remitirnos a VELM también en cuanto a quienes están obligados a otorgar estas informaciones, de manera que los obligados son los clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, incluso sin que esto constituya violación del secreto de oficio⁶⁴. Creo que hubiese sido oportuno que esta obligación también incluyera a los laicos que tienen propiamente oficios eclesiásticos: en cierto modo resulta extraño que ellos no hayan sido incluidos, más aún si tenemos en cuenta que el primer antecedente de esta obligación de denunciar es la Ley CCXCVII sobre la protección de los menores y las personas vulnerables de fecha 16 de marzo de 2019, que determina que la falta de denuncia se convierte en un delito en el Estado de la Ciudad del Vaticano, lo cual implica sanciones de tipo económico, no excluida la pérdida del oficio⁶⁵.

6. CONCLUSIONES

Uno de los motivos fundamentales —si no el principal de la reforma del Libro VI— fue la constatación de que el derecho penal canónico no era utilizado como un instrumento de gobierno. El desconocimiento del mismo, una concepción errónea, y cierta complejidad en los procedimientos, por cierto, difícil de allanar completamente por la naturaleza de la materia, condujeron a un muy limitado uso del derecho penal. En este contexto, la necesidad de reforma era también urgente, por otras muchas

⁶⁴ Cf. Giuseppe Comotti. *“I delitti contra sextum e l’obbligo di segnalazione nel Motu proprio «Vos estis lux mundi»”*. *Ius Ecclesiae* 32 (2020): 261.

⁶⁵ *Legge CCXCVII sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, art. 3.2. Consultado el 21 de diciembre de 2021. https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html

cuestiones, entre las que pueden citarse la necesidad de una actualización que respondiera a los requerimientos de la Iglesia, particularmente respecto de la protección de determinadas personas como los menores de edad y adultos vulnerables, la penalización de determinadas conductas de índole sexual y económica, la prescripción, una mayor unidad de criterios en la aplicación de las penas, entre muchas otras. Tampoco puede dejarse de lado, como motivación de la reforma, una mayor toma de conciencia de los fieles que reclama con insistencia la intervención de la autoridad ante diferentes situaciones que requieren acciones penales⁶⁶. Cada uno de estos temas merecería un estudio propio, pero en estas líneas hemos querido reflexionar sobre algunos de los aspectos de la reforma que pretenden lograr que los pastores asuman los remedios penales y la imposición de sanciones como un instrumento de gobierno en el ejercicio de la caridad pastoral.

El c. 1311 §2 logra, a mi entender, evitar cualquier tensión dialéctica entre justicia y misericordia que, aunque tiene una indudable falsedad teológica⁶⁷, «contaminó», en la práctica, el pensamiento sobre el derecho penal canónico y llevó al estado de situación ya aludido. Como se ha dicho, la reforma no ha cambiado los fines del derecho penal canónico, restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo y sobre todo el fin último de todo el derecho, la salvación de las almas⁶⁸, y la reforma lo ha reiterado esta verdad.

Dicho esto, como premisa y bajo esta luz, ha de afirmarse que las medidas analizadas, comportan un endurecimiento de las normas penales y una notable menor discrecionalidad de los pastores. No obstante, debe reconocerse que dada la situación vivida en el pasado, el camino de la reforma debe considerarse legítimo y acorde a las circunstancias; sin embargo, sólo el tiempo podrá confirmar si el mismo resulta efectivo

⁶⁶ Damián Astigueta. “La sanción: ¿justicia o misericordia?”. En *Retos del derecho canónico en la sociedad actual*, coordinado por Carmen Peña García, 30. Madrid: Publicaciones de la Universidad de Comillas. Derecho Canónico, 2012.

⁶⁷ Javier Otaduy. “*Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I. Historia”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 586-587: «Pero no puede existir una verdadera relación dialéctica de opuestos entre estas realidades. Eso es inútil, pero sobre todo es falso. Toda visión dialéctica o simplemente de contraste tiene una indudable falsedad teológica, que ha recibido condenas de gran densidad magisterial, desde Juan XXII en el siglo catorce hasta el n. 8 de *Lumen Gentium*».

⁶⁸ Cfr. c. 1752 del CIC 1983.

en el propósito de lograr que la caridad pastoral anime el ejercicio del derecho penal canónico presentado en el nuevo Libro VI, porque la crisis más profunda que se vive no es una crisis del derecho, sino de vivir según el derecho⁶⁹.

REFERENCIAS

- Alberigo, Giuseppe. *Les Conciles Oecumeniques. Les Décrets*. Vol. 2. París: Les Éditions du Cerf, 1994.
- Arrieta, Juan Ignacio. “El cardenal Ratzinger y la revisión del sistema penal canónico. Un papel determinante”. *L'Osservatore Romano*, 2 de diciembre de 2010. Consultado el 21 de diciembre de 2021. https://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101202_sp.html
- Arrieta, Juan Ignacio. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Anuario de derecho Canónico* 2 (2013): 211-231.
- Astigueta, Damián. “La sanción: ¿justicia o misericordia?”. En *Retos del derecho canónico en la sociedad actual*, coordinado por Carmen Peña García, 29-53. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas. Derecho Canónico, 2012.
- Benedetto XVI. *Luce del Mondo. Il Papa, la Chiesa e i segni dei tempi. Una conversazione con Peter Seewald*. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2010.
- Bernal, José. “Aspectos del Derecho Penal Canónico. Antes y después del CIC 1983”. *Ius Canonicum* 49 (2009): 373-412. <https://doi.org/10.15581/016.49.2680>
- Bertomeu, Jordi. “La praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe, expresión de un cambio de mentalidad”. *Ius Canonicum* 60 (2020): 31-60. <https://doi.org/10.15581/016.119.010>
- Bertomeu, Jordi. “La respuesta de la Iglesia a la cultura del abuso”. *Vida nueva* 3248 (2021): 22-32.

⁶⁹ Cfr. Julian Herranz. “Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa”. En Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis iuris canonici (19-24.IV.1993)*, 43. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994.

- Cabezas Cañavate, Juan Manuel. "Consideraciones ante la anunciada reforma del Derecho penal canónico". *Ius Communionis* 1 (2013): 245-282.
- Coccopalmerio, Francesco. "La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico". En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón Renedo y Carmen Peña García, 381-393. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- Comotti, Giuseppe. "I delitti contra sextum e l'obbligo di segnalazione nel *Motu proprio Vos estis lux mundi*". *Ius Ecclesiae* 32 (2020): 239-268.
- Conte a Coronata, Mattheus. *Institutiones Iuris Canonici*. Vol. 4. Taurini: Marietti, 1947.
- D'Álborn, Francisco J. *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, Comentado y Concordado*. Vol. I, 6.^a ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot – Lexis Nexis, 2003.
- De Paolis, Velasio y Davide Cito. *Le sanzioni nella Chiesa*. Roma: Urbaniana University Press, 2005.
- Easton, Frederick C. "Canons 1401-1435. Penal Law in the Church". En *A Practical Commentary to the Code of Canons of the Eastern Churches*, editado por John D. Faris y Jobe Abbass, 2518-2519. Monreal: Librairie Wilson & Lafleur, 2019.
- García Barberena, Tomás. "Comentario al Libro Quinto". En *Comentarios al Código de Derecho Canónico. Cánones 1999-2414*, vol. 4. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1964.
- Gasparri, Petri, ed. *Codicis Iuris Canonici Fontes*. Romae: Typis Polyglottis Vaticanis, 1926-1935.
- Hernández Huijón, Marco Antonio. "Algunas consideraciones en torno al motu proprio *Vos Estis Lux Mundi* especialmente al artículo 7 y al procedimiento". *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 25 (2019): 405-436.
- Herranz, Julián. "*Crisi e rinnovamento del Diritto nella Chiesa*". En *Ius in vita et in missione Ecclesiae. Acta Symposii internationalis iuris canonici (19-24.IV.1993)*, Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, 27-56. Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1994.
- Huizing, P. "Crimen y castigo en la Iglesia". *Concilium* 28 (1967): 304-317.
- Huizing, Peter. "Problemas del derecho penal". *Ius Canonicum* 8 (1968): 203-214. <https://doi.org/10.15581/016.8.22276>
- Love, Paul. *The Penal Remedies of the Code of Canon Law*. Washington: Catholic University of America, 1961.

- Marzoa, Ángel. “*De poenis in singula delicta*. Introducción”. En *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, dirigida y coordinada por Ángel Marzoa, Jorge Mirás y Rafael Rodríguez-Ocaña, vol. 4/1. Navarra: EUNSA, 2002.
- Michiels, Gommarus. *De delictis et poenis: commentarius libri V Codicis Iuris Canonici. De poenis in specie: canones 2241-2313*. Vol. 3. París-Tournai: Desclée de Brouwer, 1961.
- Mirás, Jorge. “Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal”. *Ius Canonicum* 57 (2017): 323-386. <https://doi.org/10.15581/016.57.9242>
- Núñez, Gerardo. “Vademécum sobre abusos de menores de la Congregación para la Doctrina de la Fe: reflexiones jurídicas y pastorales”. *Ius Canonicum* 61 (2021): 139-196. <https://doi.org/10.15581/016.121.015>
- Otaduy, Javier. “*Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I Historia”. *Ius Canonicum* 56 (2016): 585-619. <https://doi.org/10.15581/016.112.585-619>
- Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant*. Romae: Typis Poliglottis Vaticanis, 1967.
- Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia Latina denuo ordinatur*. Romae: Typis Polyglottis Vaticanis, 1973.
- Rincón-Pérez, Tomás. “Sobre el carácter pastoral del Derecho de la Iglesia”. *Ius Canonicum* 94 (2007): 403-413. <https://doi.org/10.15581/016.47.14191>
- Salvatori, Davide. “La riserva di alcuni delitti alla Congregazione per la dottrina della fede e la nozione di delicta graviora”. *Quaderni di diritto ecclesiale* 25 (2012): 260-280.
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “El Motu Proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial”. *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016): 843-860. <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/7720>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “El nuevo Derecho Penal de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos*, 96 (2021): 647-685. <https://doi.org/10.14422/ee.v96.i379.y2021.001>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”. *Ius Canonicum* 54 (2014): 567-602. <https://doi.org/10.15581/016.54.678>

- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal”. *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019): 271-314. <https://doi.org/10.36576/summa.107794>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Penas medicinales y expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón Renedo y Carmen Peña García, 269-296. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- “Traité pratique des Officialités diocésaines”. *Analecta Juris Pontificii* 13 (1874): 40-54.